En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., O. E. c/ R., M. s/ DEMANDA LABORAL (indemnización y certificado de servicios)", expte. nro. 435/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3935/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 710), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 681/694vta. ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 697, por la parte demandada, la sentencia definitiva N° 71 del 01/08/14 obrante a fs. 681/694, habiéndose concedido a fs. 698 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) desestimar el pedido de actualización monetaria y el planteo de inconstitucionalidad impetrados por la parte actora, 2) hacer lugar parcialmente a la demanda, 3)

condenar al demandado a hacer entrega de documentación y certificaciones laborales y 4) imponer las costas a la parte demandada vencida.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte demandada apelante a fs. 699/701, el traslado se corre a fs. 702, y los agravios son contestados por la actora a fs. 703/705.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B.) A fs. 699/701 la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que agravian a su parte siendo los mismos el considerar la improcedencia de la aplicabilidad de la multa del art. 2 de la Ley 25323, basa en que el empleador despidió al trabajador con causa y se produjo la violación del art. 245 de la L.C.T., al desnaturalizar la multa del art. 2 de la Ley

25323 convirtiéndola en una indemnización.

Tengo presente que ha decidido el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en autos caratulados: "S., N. E. c/ B. d. C. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (expte. N° 21.209-S-2008), 01/07/08 en cuanto a que se refiere expresamente a la necesidad de promover la acción judicial del presente, atento a la falta de pago oportuno de las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley nro. 20744, ya que el empleador, debidamente notificado e intimado, no satisfizo el crédito reclamado.

El Dr. Fernando Royer expuso en dicho proceso: "Referí en SD 08/SRE/06 que el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma no es otro que la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., o en su caso, por los arts. 6 y 7 de la Ley N° 25013, cuando el trabajador despedido sin causa o impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador, hubiere intimado fehacientemente para que las abone íntegramente. La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (*cf*. SAPPIA, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley N° 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227). Refiere la Dra. Estela M. Ferreirós, que esta norma tiende a reparar el daño que se produce al accionante cuando no se cumple con lo debido, y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la Ley y aquel que no cumple, aun sabiendo que debe pagar ("Figueroa, Sandra

Romina c/ Cucor S.A. s/ despido", CNTRAB. –Sala VI – 13/04/2007, elDial.com - AA3DF5, "…Por ello, aún cuando se ha dicho que los jueces poseen la facultad de no aplicar tal sanción cuando se trata de un despido que pudo razonablemente considerarse, en principio, justificado por la patronal" (TSJ Córdoba, elDial, AA3D55), en la especie la única justificación al no pago de las indemnizaciones reclamadas la encuentra la demandada en su duda sobre tal procedencia. Pues bien, no alcanza con considerarse la parte con razón para discutir la procedencia del reclamo, sino que deberá acreditar y demostrar que existieron obstáculos serios y suficientes que habilitaron el no pago oportuno.

En el mismo sentido se expidió el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo cuando dijo: "En punto a la queja que refiere a la imposición de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25323, comenzaré por indicar que es justamente la conducta morosa en el pago del crédito del trabajador aquella que la ley busca desalentar, y a ello referí en SD 06/SRE/06, cuando consideré que la sanción contemplada en el art. 2 de la Ley N° 25323 tiene por objeto resarcir un tipo de daño que es totalmente distinto y autónomo, del que causa la cesantía o la extinción injustificada del vínculo laboral en sí. La norma está concebida para reparar los perjuicios que padece el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno (mora) de las indemnizaciones consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo e incluso en la Ley N° 25013. Se trata de una sanción pecuniaria de carácter punitivo, por lo que en principio es ajena a la ruptura en sí y a su resarcibilidad (CNTrab., Sala IV -29/04/04, causa 11871/03, S. 89661, "Marón, Marisa Silvia c/ Cámara

Argentina de Supermercados s/ despido", publicado en elDial.com - AA2638; y Sala VI, expte. N° 21085/02 "Roca María Florencia c/ Linares Luque Humberto José y otro s/ despido", 15/07/04, elDial.com - AA2651, entre otros… La regulación legal se aplica entonces ante la acreditación de los presupuestos de procedencia señalados: mora en el pago e intimación fehaciente… La facultad acordada al *iudicante* para morigerar o eximir al empleador de su imposición, debe ser utilizada prudencialmente, siempre que se adviertan elementos de convicción suficientes para obliterar aplicación de la misma…".

Que dichos entendimientos dan respuestas suficientes a la línea argumental crítica expuesta por la apelante demandada, no teniendo la misma entidad suficiente para revertirlos, razón por la cual corresponde rechazar los agravios expuestos por la misma a fs. 699/701 y confirmar la sentencia de fs. 681/694vta.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de

coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 699/701 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 681/694vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La parte demandada apeló la sentencia definitiva nro. 71/2014 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de Refuerzo (fs. 681/694, fs. 697).

La sentencia venida en crisis desestimó el pedido de actualización monetaria y el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y su modificación. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a M. R. a pagar a O. E. S. la suma de $17.879,09. Condenó al demandado a entregar al actor el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social de los aportes y contribuciones según lo previsto en el art. 80 LCT y la certificación de servicios del art. 12 inc. g) de la Ley 24241. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 699/701 fue agregado el memorial de agravios de la parte demandada apelante.

Se queja de la aplicación de la multa del art. 2 de la Ley 25323, diciendo que no existió dolo ni culpa, hubo un despido fundado en los hechos relatados en la demanda, efectúa apreciaciones personales sobre el alcance que debe conferirse a la misma.

Contesta los agravios la parte actora a fs. 703/705, haciendo referencia a la naturaleza jurídica de la sanción y a la circunstancia de la causa de tratarse de un despido sin justificar contrariando lo expuesto en el memorial.

Análisis:

"El art. 2 de la Ley 25323 en su segundo párrafo, confiere a los jueces la facultad de reducir prudencialmente, o eximir el pago del incremento indemnizatorio estatuido en el primer tramo de la norma. Para ejercer dicha prerrogativa, el dispositivo en cuestión consagra dos requisitos, a saber: a) que hubieren existido causas que justifiquen la conducta del empleador y b) que la resolución sea fundada" (Ojeda, Horacio, "Jurisprudencia laboral Nacional y de la Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As.", TIII, pág. 796, Rubinzal Culzoni-2014).

Observo que en la especie la jueza *a quo* ha dado cumplimiento con dicho precepto a fs. 689 y vta., que en el memorial de agravios en nada contradice, tan es así que el trabajador, y actor en los presentes, intimó las indemnizaciones frente al despido que fue considerado injustificado, obteniendo un resultado favorable a su pretensión, lo que echa por tierra los escasos planteos de la apelante.

Motivos estos que me llevan a coincidir con la colega prevotante.

Las costas de la alzada las impongo a la apelante

vencida conforme principio general de la derrota (art. 69). Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la magistrada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 699/701 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 681/694vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., J. M. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara